
COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

DERECHO LABORAL

Corte Suprema

Sentencia pronunciada por la Corte Suprema, con fecha 11 de octubre de 2023, en los autos caratulados “CORTÉS GALLARDO MAURICIO contra FISCO DE CHILE”, rol ingreso Corte N° 32.386-2022¹. En materia de obligación de pago de cotizaciones de seguridad social, esto es, previsionales, de salud y cesantía, la premisa general, es la que sostiene que es el empleador quien debe cumplirla, salvo que las partes hayan hecho de cargo del trabajador el cumplimiento de la obligación o que éste las haya enterado directamente.

Santiago, once de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT O-200-2021, RUC 2140327458-2, del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, caratulados “Cortés Gallardo Mauricio con Fisco de Chile-Consejo de Defensa del Estado”, por sentencia de once de marzo de dos mil veintidós, se acogió la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado, y cobro de prestaciones laborales y previsionales, incluyendo la condena al pago de las cotizaciones de seguridad devengadas durante la vigencia del vínculo.

El demandado dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de La Serena, por resolución de fecha trece de junio de dos

¹ Observación: En igual o similar sentido sentencias dictadas en causas roles 25.296-2022, 53.045-2022 y 147.785-2022.

mil veintidós, lo acogió, por lo que invalidó el fallo de mérito y dictó el de reemplazo, en que desestimó la demanda en lo que atañe a la acción de despido injustificado, manteniendo inalteradas las restantes decisiones.

Respecto de dicho pronunciamiento la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para que esta Corte lo acoja y dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia.

La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que las materias de derecho que el recurrente solicita unificar consisten en determinar si al Fisco de Chile le asiste la obligación de enterar las cotizaciones de salud respecto de personas que han prestado servicios para el Estado en base a contratos a honorarios, luego que una sentencia judicial declarara la existencia de relación laboral, así como establecer si procede que solucione las cotizaciones de seguridad social, en el mismo contexto y cuando, además, se estipuló que el prestador pagaría directamente tales cotizaciones.

Para acreditar la existencia de interpretaciones disímiles respecto de la primera materia, incorpora la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol N°2.530-2018, que al examinar

la condena al Fisco de Chile a pagar cotizaciones de salud originadas en una relación de prestación de servicios a honorarios calificada de laboral por la judicatura, señala que no existe un beneficio inmediato o futuro que el trabajador pueda hacer valer con esos pagos, dado que las prestaciones de salud no existieron en su momento y no se aportaron antecedentes a ese respecto, por lo que se infringen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 19.880, si se obliga a la demandada a pagar en forma retroactiva estas cotizaciones, ya que el órgano público no puede ser obligado a imponer los aportes asistenciales de salud a una entidad privada, que no ha sido parte en el juicio, como es la institución de salud previsional respectiva, que será la única beneficiada con esos estipendios, ya que la trabajadora no recibirá prestaciones con cargo a tales aportes.

En relación con el segundo asunto, allega los fallos dictados por esta Corte y por las Cortes de Apelaciones de Santiago y Temuco en los autos rol N° 1.597-2020, 304-2020 y 398-2018, respectivamente.

En el primero, al pronunciar la decisión de reemplazo, luego de acoger un recurso de unificación de jurisprudencia y declarar la existencia de relación laboral respecto de un particular que se desempeñó bajo la apariencia de un contrato a honorarios para un organismo integrante de la Administración del Estado, se sostuvo que no procede la condena al pago de las cotizaciones de seguridad social reclamadas, porque se estableció que la actora se obligó a enterarlas en los institutos pertinentes, en concordancia con lo establecido en el Título IV de la Ley 20.255.

En el segundo, se estimó que la condena al Fisco de Chile al pago de las cotizaciones de seguridad social, con sus correspondientes multas, intereses y reajustes, infringe los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley N° 19.575, ya que como la demandante no acreditó el descuento a sus remuneraciones por ese concepto, el órgano público no puede ser obligado a imponer los aportes previsionales a una entidad privada, que no ha sido parte en el juicio, y que será la única beneficiada con esos estipendios, ya que la trabajadora no recibirá prestaciones al no mediar un contrato de afiliación que opere en forma retroactiva. Es por ellos, que la condena al Fisco a enterar sumas que

nunca fueron descontadas de las remuneraciones carece de un fundamento fáctico, cual es que hayan estado en algún momento a disposición de la demandada para efectuar dichos pagos.

En el último fallo, la Corte de Apelaciones de Temuco razonó en términos que atendido el estatuto especial que en principio rigió la contratación, que le otorgaba una presunción de legalidad, así como las normas sobre Administración Financiera del Estado, conforme a las cuales no puede haber erogación sin habilitación legal previa. En efecto, los únicos gastos válidamente ejecutables son los descritos en la tipología del clasificador presupuestario respectivo, lo que no se verifica respecto del pago de cotizaciones de seguridad social ni de salud para personas que laboran en la Administración bajo una prestación de servicios a honorarios. Mientras subsistió la relación bajo esa modalidad, el Fisco de Chile se encontró fáctica y jurídicamente imposibilitado de cumplir con lo señalado en el artículo 58 del Código del Trabajo, careciendo de título en las instituciones de seguridad social, por lo que resulta improcedente la condena al pago de cotizaciones previsionales.

Tercero: Que la demandada dedujo recurso de nulidad, fundado en las causales de los artículos 478 letra e) y b), y 477 del Código del Trabajo, el último acusando la infracción del artículo 1 de la Ley N°18.834; artículo 15 de la Ley N°18.575, en relación con el artículo 11 del aludido Estatuto Administrativo; artículos 6, 7 y 100 de la Constitución Política de la República; artículos 4 inciso segundo y 9 inciso tercero del Decreto Ley N°1.263; artículo 96 del Estatuto Administrativo, en relación con el artículo 58 del Código del Trabajo, y artículo 19 del Decreto Ley N°3.500.

La sentencia impugnada lo acogió, sobre la base del primer motivo propuesto, por lo que omitió el examen de los restantes.

En sustento de la decisión, la Corte de La Serena estimó que si el fallo del grado rechazó la justificación del despido indirecto, procedía declarar, conforme a lo previsto en el inciso quinto del artículo 171 del Código del Trabajo, que la relación laboral terminó por renuncia del trabajador; por lo que, al decidir que el vínculo concluyó en una fecha

anterior a la señalada por el actor en razón de un despido injustificado, incurrió en el vicio de extrapetita, al pronunciarse sobre algo que no fue pedido, por lo que acoge ese primer motivo, agregando que atendido lo resuelto a ese respecto, resulta improcedente pronunciarse sobre los interpuestos en forma subsidiaria.

Por consiguiente, se dictó el pronunciamiento de reemplazo, en que habida cuenta que se asentó que el actor prestó servicios sólo hasta febrero de 2021, lo que importa que a la fecha de su autodespido, el 24 de marzo de 2021, la relación laboral había concluido, se rechazó la demanda en lo que concierne a las prestaciones demandadas con ocasión del despido, manteniendo las decisiones que ordenaron el pago de remuneraciones y feriados adeudados, así como de las cotizaciones de seguridad social del periodo laborado.

Cuarto: Que, en consecuencia, al cotejar lo fallado en las sentencias invocadas por el recurrente, con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre las materias de derecho propuestas, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Quinto: Que en materia de obligación de pago de cotizaciones de seguridad social, esto es, previsionales, de salud y cesantía, la premisa general invariablemente asumida por esta Corte, expresada, entre otras, en las causas ingreso N°14.137-2019, 18.540-2019, 19.116-2019, 29.471-2019, 28.932-2019 y 24.589-2020, es la que sostiene que es el empleador quien debe cumplir con la obligación prevista en el artículo 58 del Código del Trabajo.

Agregándose que el descuento sobre las remuneraciones de los trabajadores, a que alude la referida norma, tiene el carácter de obligatorio, conforme lo regula el artículo 17 del Decreto ley N° 3.500, que expresa: “Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres,

estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles...”.

Tal deber que se ve reforzado por el tenor expreso del artículo 19 de dicho estatuto que previene: “Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador (...) en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas...”.

Su inciso segundo añade que “Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo...”.

Por lo que se ha concluido que el ordenamiento considera que el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos previsionales, corresponde a una obligación que le compete al empleador, mediante descuento que debe ejercer de las remuneraciones del trabajador, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que fija la ley; y que el carácter imponible de los haberes es determinado por el legislador, de modo que es una obligación inexcusable del empleador, atendida la naturaleza de las remuneraciones, realizar las deducciones pertinentes y efectuar su posterior e íntegro entero en los organismos previsionales respectivos desde que se comenzaron a pagar las remuneraciones.

Esta postura está reafirmada por el artículo 3º, inciso segundo, de la Ley 17.322, que establece que “Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden”.

Presunción, esta última, a cuyos efectos no resulta relevante distinguir si la existencia de la relación laboral formó parte de lo discutido en el juicio y, por consiguiente, fue declarada en la decisión que se

impugna, atendidos los argumentos previos y el carácter declarativo que tiene la sentencia laboral, que esta Corte también ha reconocido en forma invariable; como se advierte de las sentencias pronunciadas en los antecedentes N°6.604-2014, 9.690-15, 40.560-16, 76.274-16, y 3.618-17, entre otros, en los que se ha expresado que el pronunciamiento judicial sólo constata una situación preexistente, de manera que la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, sea que se les haya dado esa u otra denominación.

Sexto: Que, dicho lo anterior y siendo ese el marco general en materia de obligación de pago de cotizaciones de seguridad social, esta Corte, en decisiones previas, ha efectuado una serie de precisiones referidas a dos aspectos.

Mediante el primero, ha reconocido los efectos jurídicos de la conducta desplegada por el trabajador que paga directamente sus cotizaciones o que asume el cumplimiento de tal carga, incorporando una cláusula en tal sentido en el contrato de prestación de servicios a honorarios.

A través del otro, esta Corte ha distinguido entre los distintos riesgos que administra la seguridad social, atendida la diferente forma en que se concreta el deber de contribución del afiliado en cada uno y cómo ello afecta la obtención de la contraprestación que el sistema ofrece.

Séptimo: Que, en tal sentido, se ha razonado que sin perjuicio que la legislación impone al empleador el entero de las cotizaciones de seguridad social, previo descuento al trabajador, asignándole el rol de agente retenedor, lo cierto es que cuando el trabajador paga directamente sus cotizaciones en las instituciones pertinentes, sea porque así lo ha decidido en forma voluntaria o porque lo ha acordado con su empleador, incorporando una cláusula en tal sentido en el contrato a honorarios mediante el cual se formalizó la contratación en su origen, se trata de una conducta a la que debe darse valor, pues beneficia su situación previsional, permitiéndole acceder a prestaciones de salud y/o cesantía, e incrementar los fondos con que financiará su futura pensión.

En efecto, de acuerdo con la ley, el patrimonio afectado por las cotizaciones previsionales es el del trabajador, de manera que si éste efectúa el entero está dando cumplimiento a lo que la ley señala. No ocurre lo mismo con aquella parte de las cotizaciones del seguro de cesantía que son de cargo del empleador, donde la ley señala que esa parte debe afectar precisamente el patrimonio de éste último, en calidad de deuda directa.

En ambos casos, esto es, pago voluntario de las cotizaciones por parte del trabajador o existencia de una cláusula en el contrato que así lo disponga, este tribunal se ha pronunciado previamente reconociendo los efectos jurídicos de tales acciones, al entender que por su intermedio se cumple la finalidad perseguida por la norma, en cuanto a que el trabajador pueda acceder efectivamente a las prestaciones que le garantiza la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°18.

En efecto, tratándose del primero, a partir de la sentencia dictada en causa rol N°35.653-2021, seguida de las correspondientes a los ingresos 41.026-2021, 98.552-2022 y 106.732-2023, entre otros, se ha sostenido la improcedencia de condenar al pago de las cotizaciones previsionales, de cesantía y salud, cuando el trabajador las ha enterado directamente ante los organismos respectivos. Lo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo perseguido a través de la obligación consagrada en el artículo 58 del Código del Trabajo, también puede ser alcanzado cuando es el trabajador quien paga directamente sus cotizaciones de seguridad social ante los organismos administradores, evitando la existencia de las denominadas “lagunas” en su cuenta de capitalización individual y habilitándolo para acceder a los beneficios que éstas financian, por lo que no hay un daño previsional que reparar.

En el segundo caso, esto es, cuando el trabajador asumió el entero directo del pago mediante una cláusula incorporada en el contrato de honorarios respectivo, sea que haya cumplido con la obligación o no, se ha decidido lo mismo, lo que aparece como una consecuencia de lo razonado a propósito de la aplicación de la sanción de la nulidad del despido a este tipo de casos, dado el origen de la contratación y la presunción de legalidad que lo amparó, lo que permite dar valor también a este tipo de cláusulas.

En todo caso, la Corte ha declarado que no es procedente la incorporación de las cláusulas antes aludidas en un contrato de trabajo ordinario, nacido a partir del acuerdo de voluntades de las partes que aceptan obligarse en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo ab initio de su relación contractual.

En la sentencia dictada en causa rol N°98.552-2022, se declaró que si el actor se obligó a enterar directamente las cotizaciones en los organismos pertinentes, cualquier deuda que pueda existir y perjuicios que de ello se deriven serán consecuencia de su propio incumplimiento, por lo que no hay un daño previsional que pueda ser imputado al demandado, lo que torna en improcedente la condena a solucionarlos.

Sin embargo, cabe precisar que tratándose de la existencia de una cláusula en que el trabajador se haya obligado a solucionar directamente sus cotizaciones de seguridad social, debe admitirse una excepción referida a aquellas destinadas a financiar el seguro de cesantía establecido por la Ley N°19.728, dado que el pacto cuyos efectos jurídicos se reconocen, supone que el trabajador, formalmente denominado prestador de servicios durante la vigencia del vínculo, asumirá directamente el pago de sus cotizaciones de seguridad social en conformidad a lo dispuesto por la Ley N°20.255, que, sin perjuicio de su entrada en vigencia diferida en este punto, modificó el Decreto Ley N°3.500, de 1980, entre otros cuerpos legales, e hizo obligatorio para los independientes el pago de una serie de cotizaciones de seguridad social, en particular, las destinadas a financiar los sistemas previsionales, de salud común (Isapre y Fonasa) y de salud profesional, pero, no consideró las del seguro de cesantía; las que, en consecuencia, nunca se entendieron incorporadas en los pactos de esta naturaleza, por lo que, una vez esclarecida la naturaleza del contrato, deben ser solucionadas por el empleador en los términos que más adelante se indicará.

Octavo: Que, en conformidad a lo previamente expuesto, es posible asentar que la regla en materia de cotizaciones de seguridad social, esto es, previsionales, de cesantía y de salud, es la vigencia de la obligación de pago por parte del empleador, salvo que tratándose de contrataciones originadas en un contrato de prestación de servicios suscrito con un órgano

de la Administración del Estado, amparado en origen por la presunción de legalidad y en que el prestador de servicios tuvo durante su vigencia la apariencia de trabajador independiente, las partes hayan hecho de su cargo el cumplimiento de la obligación o, sin tal pacto, que éste las haya enterado directamente, sea en forma total o parcial.

En consecuencia, de no existir tal cláusula en el respectivo contrato de prestación de servicios y siempre que el pago de las cotizaciones no haya sido totalmente solucionado por el trabajador, deberá ser cumplido por el empleador, lo que conduce a otra arista del problema, referida a las sanciones que el artículo 19 del Decreto Ley 3.500 y la Ley N°17.322 imponen al empleador que paga fuera del plazo que la normativa establece, pues de acuerdo a los incisos 7, 10 y 11 del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y a los artículos 21 y 22 a) de la Ley N°17.322, la falta de declaración y pago oportuno de las cotizaciones previsionales queda sujeta a una multa a beneficio fiscal, además de incrementarse su monto con los reajustes e interés penal que establecen.

Sin embargo, como a propósito de la aplicación a este tipo de casos de la institución consagrada en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo se ha reconocido que los órganos de la Administración del Estado no podían, de acuerdo a la normativa y las reglas presupuestarias que los rigen, pagar libremente las cotizaciones de sus prestadores de servicios a honorarios durante la vigencia del vínculo, requiriendo para convalidar el despido, una vez calificada tal relación como laboral, de un pronunciamiento judicial condenatorio, estando, en definitiva, de buena fe y amparados por la tantas veces mencionada presunción de legalidad, debe concluirse que no puede tenérseles como deudor en mora o incumplidor para estos efectos, pues resultaría contradictorio no sancionarlos con la declaración de nulidad del despido, para luego imponerles multas e intereses penales.

Lo anterior, conduce a que las cotizaciones a que resulte condenado este tipo de empleador, amparado por la referida presunción, deberán ser incrementadas con reajustes, calculados desde la oportunidad que indican el inciso décimo del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y el inciso tercero del artículo 22 de la Ley N°17.322, y con intereses, los que

sólo se devengarán desde la época en que el fallo que declaró el carácter laboral del vínculo quedó ejecutoriado y sobre una base diversa a la establecida en el Decreto Ley N°3.500 y en la Ley 17.322, pues sobre la base de lo dicho se descarta la aplicación de intereses penales, de manera que deberán ser determinados en conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 63 del Código del Trabajo.

Además, a fin de mantener la debida concordancia con los razonamientos antes expuestos acerca del origen del contrato celebrado entre las partes, el cobro de dichas cotizaciones deberá excluir las multas a que aluden los artículos 19 inciso séptimo del Decreto Ley N°3.500 y 22 a) de la Ley 17.322.

Noveno: Que, por último, en materia de cotizaciones de seguro de cesantía debe efectuarse una prevención adicional, dado que su financiamiento, a diferencia de lo que ocurre en cuanto a previsión y salud, es tripartito, conformándose por aportes del trabajador, del empleador y del Estado. Tratándose de dependientes con contrato de trabajo indefinido, como ocurre en el caso, la contribución al seguro, según lo prevé el artículo 5 de la Ley N° 19.728, se divide en un 0,6% de las remuneraciones imponibles de cargo del trabajador, un 2,4% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador y un aporte del Estado que corresponde a un monto global que se entera anualmente.

Entonces, sobre la base de lo dicho, en el caso del trabajador que no registra pago de estas cotizaciones durante la vigencia del contrato, sea efectuado por él o por su empleador, se declarará que este último debe solucionarlas, pero, limitadas al porcentaje que es de su cargo y no el que corresponde solventar al trabajador con su patrimonio, porque, con ello, se configuraría un pago doble, gravando en forma desmedida y desigual al ente público.

Décimo: Que lo anterior debe ser contrastado con los hechos asentados en el caso, en los que se estableció que el demandante prestó servicios como asistente técnico en distintos programas financiados por el Fondo de Desarrollo Regional, ejecutados por la Subsecretaría de Minería a través de la Secretaría Regional Ministerial de Minería, bajo

condiciones propias de un contrato de trabajo, desde el 1 de agosto de 2018 y el mes de febrero de 2021; período en que la demandada no retuvo fondos para el pago de cotizaciones de seguridad social, ni tampoco las enteró en los organismos pertinentes.

Además, consta de los antecedentes que, en todos los contratos suscritos por las partes se incorporó una cláusula idéntica relativa a “impuestos y previsión”. Conforme con ella, se acordó que sería de responsabilidad del prestador de servicios el pago de sus cotizaciones previsionales, de salud laboral y común, de conformidad a la legislación vigente.

Del mismo modo, consta que los organismos previsionales a los que se afilió el actor dan cuenta que cumplió parcialmente con tal obligación, enterando cotizaciones previsionales desde agosto de 2018 a diciembre de 2019, y de salud durante los meses de marzo, abril, junio y agosto a diciembre de 2019, todo el año 2020 y los meses de enero y febrero de 2021, sin efectuar ningún pago a efectos de cesantía.

Undécimo: Que, por consiguiente, en el caso, no procede ordenar el pago de las cotizaciones previsionales y de salud, por cuanto todo el período de vigencia del contrato se encuentra cubierto por la cláusula antes referida; y únicamente debía acogerse la acción de cobro de cotizaciones en lo que atañe a seguro de cesantía, pero, sólo respecto de la porción de cotización de cargo del empleador, equivalente al 2,4% de la remuneración imponible.

Duodécimo: Que, en tales circunstancias, yerra la Corte de Apelaciones de La Serena, cuando al dictar el pronunciamiento de reemplazo ordena pagar todas las cotizaciones de seguridad social devengadas durante toda la vigencia del contrato, sin considerar que se trata de una relación laboral que en su origen estuvo amparada por las normas contempladas en el Estatuto Administrativo y que el actor asumió una obligación en la materia, que sólo cumplió de manera imperfecta. En efecto, sobre la premisa de lo que se ha venido razonando, la referida sentencia, dictada luego de acogerse el recurso de nulidad planteado, debió rechazar también la demanda en lo que atañe al cobro de prestaciones de seguridad social previsionales y de salud.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada respecto de la sentencia de trece de junio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, que hizo lugar al recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de once de marzo de dos mil veintidós, emanada del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, en autos RIT O-200-2021, RUC 2140327458-2, y procedió a dictar el fallo de reemplazo, y se declara que dicha sentencia es nula parcialmente, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Regístrese.

Rol N° 32.386-22.- Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y el abogado integrante señor Eduardo Morales R. No firma el ministro suplente señor Muñoz Pardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, once de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a once de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

Santiago, once de octubre de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de reemplazo dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena el trece de junio del dos mil veintidós.

Asimismo, se dan por reproducidos los razonamientos quinto a undécimo de la sentencia de unificación de jurisprudencia que antecede.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 63, 67, 162, 168, 172, 173, 183-A, 183-B, 446 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que SE RECHAZA la excepción de incompetencia opuesta por el demandado.

II.- Que SE ACOGE la demanda interpuesta por don Mauricio Javier Cortes Gallardo en contra del Fisco de Chile/Secretaría Regional Ministerial de Minería de la Región de Coquimbo, sólo en cuanto se declara: 1.- Que entre las partes existió relación laboral desde el 1 de agosto de 2018 hasta el 28 de febrero de 2021. 2.- Que la demandada deberá pagar al actor: a) La suma de \$1.980.000.- por concepto de feriado legal y feriado proporcional. b) La suma de \$2.640.000.- por concepto de remuneraciones adeudadas correspondientes a los meses enero y febrero de 2021. c) Cotizaciones de cesantía devengadas desde el 1 de agosto de 2018 al 28 de febrero de 2021, limitadas al 2,4% de la remuneración imponible.

III.- Que las sumas ordenadas pagar en las letras a) y b) precedentes lo serán debidamente reajustadas y con los intereses previstos en el artículo 63 del Código del Trabajo.

IV.- Que las cotizaciones ordenadas pagar en la letra c) precedente, devengarán los reajustes que ordenan los artículos 19 del Decreto Ley N°3.500 y 22 de la Ley 17.322, calculados desde la época y en los términos que tales normas indican, e intereses, calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo y únicamente desde la época en que esta sentencia quede ejecutoriada, sin considerar la aplicación de multas.

V.- Que en todo lo demás se rechaza la demanda.

VI.- Que, atendido lo resuelto, cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 32.386-22.- Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y el abogado integrante señor Eduardo Morales R. No firma el ministro suplente señor Muñoz Pardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, once de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a once de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.